AMPARO DIRECTO: DT. 839/2025

QUEJOSA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

TERCERA INTERESADA: ***** ********* ******

MAGISTRADA PONENTE: PAULINA MÁRQUEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO: LUIS HUERTA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O , para resolver el juicio de amparo directo **DT. 839/2025**, promovido por la **Secretaría de Educación Pública**, por conducto de apoderada, contra el acto de la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el **laudo** de **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, en el juicio laboral número *********; acto que estimó violatorio de los artículos 1°, 3, 4, 14 párrafo primero, 16, 17 párrafos primero y segundo, y 123 apartado B, constitucionales; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DEMANDA LABORAL. Mediante escrito presentado el **dos de junio de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría de Educación Pública, por conducto de apoderada, demandó el cese del nombramiento de ***** ********* ****** , por las siguientes **prestaciones:**

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a662f65e663900000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- ✓ La autorización para dar por terminados los efectos de su nombramiento, con motivo de algún movimiento escalafonario, renivelación salarial, compactación de puestos y/o cualquier otra causa que se genere durante la tramitación del juicio.

Los **hechos** en que fundó su demanda, son los que enseguida se refieren:

1. Indicó que la trabajadora presta sus servicios en la Secretaría, con las claves presupuestales ********** y **********; señaló el domicilio particular;
2. Indicó que el catorce de febrero de dos mil veinte, en la Escuela Primaria Lic. Luis Cabrera y como responsable del plantel, imprimió copias de las listas de asistencia de los alumnos de todos los grados con sus datos personales de la Escuela ********** ***, resaltando con marca textos el nombre de los alumnos que habían cumplido con el pago de su cuota, pegándolas en la puerta principal fuera del plantel, exhibiendo de esta manera, sus datos personales, poniendo en riesgo su integridad;
3. Señaló el contenido de las páginas electrónicas emitidas por parte del Gobierno de México, para la

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6626f656a6633000000000000000019852
21/05/25 14:46:47

PJF - Versión Pública

protección de niños, niñas y adolescentes, así como derecho a la intimidad y protección de datos personales de éstos;

4. Mencionó que las autoridades de la secretaria, quienes son las facultadas para tal efecto, tuvieron a bien instrumentar acta administrativa el doce de noviembre del año dos mil veintiuno precisando las actuaciones que se celebraron al respecto;

5. Señaló que mediante oficio ********** ********** ********** de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó a la trabajadora los hechos que se le atribuyeron y se le citó a comparecer el día doce de noviembre de dos mil veintiuno.

6. .Asimismo, anotó que se citó al representante sindical a comparecer en la fecha mencionada.

7. Señaló la designación de la representación sindical.

8. Por oficio número ********** *** ********** de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se citó a **** **** ******* ******* , padre de familia en la Escuela Primaria “Lic. Luis Cabrera” a efecto de que rindiera su testimonio.

9. Precisó que el día doce de noviembre de dos mil veintiuno se instrumentó el acta administrativa en

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a662f656e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

contra de la trabajadora, respecto de las diversas conductas que se le atribuyen.

10. Anotó que el testigo describió los hechos que se le atribuyeron a la trabajadora.

11. Finalmente, indicó que la trabajadora reconoció la comisión de las acciones que se le atribuyen el acta administrativa.

SEGUNDO. TRÁMITE DE LA DEMANDA. El asunto se turnó a la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en donde, mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintidós se radicó el asunto con el número de expediente ********* y se tuvo por admitida la demanda[1].

TERCERO. CONTESTACIÓN. La trabajadora demandada omitió dar contestación al reclamo, por lo que en acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés se le tuvo por contestada en sentido afirmativo[2].

CUARTO. RESOLUTIVOS DEL LAUDO RECLAMADO. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, la responsable dictó **el laudo reclamado**, el **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, cuyos puntos resolutivos son:

> ***"PRIMERO**. La parte actora no acreditó la procedencia de su acción y la trabajadora demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.*
>
> ***SEGUNDO.** No se autoriza a la Secretaría de Educación Pública a cesar los efectos del*

[1] Foja 44 del expediente laboral de origen.
[2] Folio 54.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706e6263656e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF-Versión Pública

*nombramiento de la C ********* ****** ***** en las claves presupuestales: ********** y **********. Lo anterior en virtud de lo expuesto y fundado en el considerando que antecede."*

QUINTO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Inconforme con dicha resolución, la Secretaria de Educación Pública, por conducto de su apoderado, promovió el presente juicio de amparo directo, el cual se radicó en este Tribunal con el número **DT. 839/2025**; se admitió y tramitó conforme a la ley; y se dio la intervención que corresponde al Fiscal de la Federación adscrito.

SÉPTIMO. TURNO. El **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco,** se **turnó** a la Titular de la Ponencia "**C**", para la formulación del proyecto respectivo.

OCTAVO. LISTA DEL ASUNTO. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, se publicó en el portal en Internet del Órgano de Administración Judicial, la lista de asuntos que serían discutidos en la sesión ordinaria de este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, celebrada en esta fecha en la que se incluyó el presente asunto. Cabe señalar que en dicho documento aparece que este Tribunal está integrado por el **Magistrado Presidente Omar Clemente Delgado García**, la Magistrada **Paulina Márquez Gutiérrez** y el Secretario en funciones de Magistrado **Gustavo Sánchez Fierros**.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracciones V inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 de la Ley de Amparo y 35 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General número 3/2013, del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra el **laudo** dictado por la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, autoridad que radica en el Primer Circuito, donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD. El laudo reclamado le fue notificado a la parte quejosa el **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**[3], por lo que el cómputo para la presentación de la demanda de amparo **transcurrió del dieciocho de ese mes al ocho de julio de la propia anualidad**, debiéndose descontar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve del primer mes,

[3] Conforme se aprecia de la foja s/n del expediente laboral de origen.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706e6263656e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

pJF-Versión Pública

cinco y seis del segundo del propio periodo, por corresponder a sábados y domingos, y 19 de la Ley de Amparo; por consiguiente inhábiles, en conformidad con el último de los invocados, por lo que si la demanda de amparo se depositó el **ocho de julio de dos mil veinticinco**[4], ante la responsable, es claro que fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 17 del primero de los ordenamientos invocados, lo que se aprecia de los siguientes calendarios:

- ▬ Notificación del laudo.
- ▲ Inició y conclusión del cómputo.
- ● Presentación de la demanda.
- ▬ Días inhábiles.

JUNIO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17 ▬	▲ 18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

JULIO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	▲ 8 ●	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

[4] Foja 03 del expediente de amparo.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia del laudo reclamado se acreditó con el informe justificado y el expediente del juicio laboral remitido por la autoridad responsable.

CUARTO. LAUDO Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. No se reproducen ya que no es necesario, en virtud de que el primero se encuentra agregado al juicio laboral antes referido, el cual junto con **la demanda, la contestación de demanda, los conceptos de violación, y el proyecto respectivo se reproducen de forma digitalizada, y son entregados vía electrónica**, a los Magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional, para su oportuno análisis.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706e6263656e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

Sin que lo anterior implique violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia de amparo, ya que así lo refiere la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, de la Extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

QUINTO. ESTUDIO. El análisis de los conceptos de violación lleva a establecer lo que se determina en los párrafos subsiguientes.

PJF - Versión Pública

ANTECEDENTES

Previo a analizar los argumentos propuestos por la parte quejosa, conviene precisar los antecedentes relevantes del caso.

Mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil veintidós, la secretaría quejosa demandó de ***** ********* ******, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cese del nombramiento que ocupa, señalando la instrumentación de un acta administrativa levantada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, en atención a los hechos acaecidos en el plantel donde presta sus servicios, consistentes en haber elaborado y colocado en la puerta de ingreso al plantel, un listado de alumnos, con sus datos personales.

Como prueba de su intención, ofreció las siguientes:

1. **Confesional** a cargo de la actora, celebrada el dos de abril de dos mil veinticuatro, en donde la trabajadora no asistió, por lo cual, se le tuvo por confesa de las posiciones que se le articularon y por ratificada el acta administrativa[5].
2. **Confesiones expresas y espontaneas** realizadas en las manifestaciones realizadas en el acta administrativa.
3. Las **documentales** consistentes en:
    a. Original del **acta administrativa** y como medios de perfeccionamiento, la testimonial y ratificación

[5] Foja 79.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6626f36a6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ofrecida como pruebas[6], de las cuales, en la audiencia de tres de abril de dos mil veinticuatro, compareció a ratificar su firma ******* ******* ********, sin que acudieran los diversos comparecientes, por lo que se declaró desierto el medio de perfeccionamiento[7].

b. El oficio citatorio ********** *** ********** de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido a la trabajadora[8].

c. Oficio ********** ********** ********** de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, notificando la instrumentación del acta a la representación sindical[9].

d. Oficio ********** de diez de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se designa representante sindical[10].

e. Acuse del oficio ********** *** ********** de cinco de noviembre de dos mil veintiuno mediante el cual se citó a **** **** ******* ******* como testigo en el acta de mérito[11].

---

[6] Glosada de la foja 26 a 32.
[7] Folio 80 reverso.
[8] Folio 35.
[9] Foja 36.
[10] Folio 37.
[11] Foja 38.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6626f36a6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF - Versión Pública

f. Impresión de la página oficial del Gobierno de México relativa a la protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes[12].

g. Impresión del artículo 23 de la Ley General de Transparencia en vigor.

4. Testimonial a cargo de:

a. ***** ******* ****** *****, en su carácter de autoridad instrumentadora.

b. ***** ********* ******, en su carácter de trabajadora instrumentada.

c. **** **** ******* *******, como testigo de cargo.

d. ***** ******** ********* ******, testigo de asistencia.

e. ******** ********* *****, testigo de asistencia.

- Prueba que se desechó en la audiencia de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

5. Pericial en caligrafía, grafoscopia y documentoscopia a cargo de la actora, de la cual, en la audiencia indicada se reservó a proveer, una vez que se desahogue la ratificación de contenida y firma, la cual se hizo innecesario su desahogo en la mencionada audiencia de tres de abril de dos mil veinticuatro[13].

6. Ratificación de contenido y firma, desahogada en los términos anotados.

---

[12] Folios 39 y 40

[13] Folio 81.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6d2365e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7. Presunciones legal y humana.

8. Instrumental de actuaciones.

El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la demanda se admitió a trámite, se ordenó el emplazamiento de la trabajadora; y mediante diverso proveído de veintiséis de abril de dos mil veintitrés se hizo efectivo el apercibimiento de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo[14].

En la audiencia de quince de abril de dos mil veintitrés se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada para objetar y ofrecer pruebas, además, el auxiliar se pronunció en torno a las pruebas señaladas previamente, en los términos anotados.

Posteriormente, en la indicada audiencia de tres de abril de dos mil veinticuatro se cerró instrucción y se turnó el expediente para la elaboración del laudo respectivo[15].

El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la responsable dictó el laudo que aquí se reclama, en donde determinó absolver del reclamo, en la medida de que **el acta administrativa**, que es el documento base de la acción, **no fue perfeccionada**, por ende, estimó que la secretaría demandante omitió demostrar los extremos de su pretensión.

DESECHAMIENTO DEL MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO DEL ACTA ADMINISTRATIVA

En parte del primer concepto de violación, la solicitante de amparo refiere que se desechó de manera indebida el medio de

[14] Foja 54 del expediente laboral.
[15] Foja 82.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706e6263656e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF - Versión Pública

perfeccionamiento del acta administrativa base de la acción, y por ende, no se le tuvo por demostrada la acción ejercida[16].

El anterior argumento es **inoperante**, pues, al caso, como puede apreciarse, la parte quejosa se limita a señalar que se desechó el medio de perfeccionamiento en forma indebida, sin que al caso exprese, al menos, la causa de pedir que sustente su reclamo.

Es orientadora al caso, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002[17], sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.*** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la*

[16] Página 8 de la demanda de amparo.
[17] Publicada en la página 61 del tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 185425.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706e662f65e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Aunado a lo anterior, como se expuso en la narración de antecedentes realizada previamente, en realidad el medio de perfeccionamiento de ratificación **no se desechó**, sino que en realidad se declaró desierto dada la incomparecencia de los ratificantes, cuya presentación quedó a su cargo.

En ese sentido, el argumento de violación también resulta inoperante, pues se refiere a cuestiones ajenas a la controversia.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706e6626f36e663900000000000000019852
21/05/29 14:46:47

EFICACIA DEL ACTA ADMINISTRATIVA PARA DEMOSTRAR LA ACCIÓN INTENTADA

En otro aspecto, en el propio primer concepto de violación y atendiendo a la causa de pedir, en términos de la jurisprudencia P./J. 68/2000[18] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Versión Pública

[18] Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, registro digital 191384, que indica:
*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio*

Nación se advierte que la parte quejosa sostiene que el laudo reclamado es incongruente, en tanto que negó eficacia demostrativa al acta administrativa bajo la base de que no se perfeccionó, cuando, esta exigencia sólo se genera cuando se objeta dicho medio de prueba, pero, perdió de vista que a la actora se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y sin derecho a objetar pruebas, por lo cual, debió adquirir plena eficacia demostrativa, máxime que existen confesiones tácitas al respecto[19].

Al respecto, en principio es importante señalar que la afirmación que realiza la parte quejosa en el sentido de que el medio de perfeccionamiento solo es necesario si la documental en cuestión es objetada **es incorrecto**.

En efecto, la hoy extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.)[20] determinó que es al oferente de la prueba a quien corresponde ofrecer el perfeccionamieto de la documental en cuestión, como se aprecia de su contenido, que se reproduce a continuación:

> ***"ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.*** *De los artículos 776, 780, 781, 784, 795, 796, 800, 802, 804, 805 y 810 a*

---

que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

[19] Páginas 8 y 12 de la demanda.

[20] Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 856, Décima Época, registro digital 2001057.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a662f635e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

812 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que cuando se ofrece como prueba en el procedimiento laboral un acta administrativa levantada con motivo de una falta atribuible al trabajador, el oferente debe solicitar su perfeccionamiento mediante la ratificación de su contenido y firma, señalando los nombres y los domicilios de los signantes, esto es, el perfeccionamiento de dicho documento se efectuará a solicitud del oferente, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, y su omisión no puede subsanarla la Junta respectiva, es decir, si el oferente no pide el perfeccionamiento ésta no está obligada a ordenar el desahogo de la ratificación y, por ende, la omisión de la autoridad bajo ese supuesto no actualiza violación alguna a las leyes del procedimiento laboral; así, sólo si el oferente solicita el perfeccionamiento, la Junta debe ordenar la ratificación aludida, y si no lo hace, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, siempre y cuando dicha violación haya trascendido al resultado del laudo y afectado las defensas del quejoso.”

Sin embargo, en lo que sí le asiste razón es que el acta de referencia sí debió adquirir plena eficacia demostrativa, pues, en el caso, **sí existen confesiones tácitas en el expediente laboral de origen**, que permiten corroborar su certeza.

Al respecto, es importante precisar que es conveniente apuntar que es cierto que en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 23/92[21], de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que para que un acta de esta índole

[21] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Semanario Judicial, Octava Época, Núm. 58, Octubre de 1992, materia laboral, página 23, registro 207821.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706e662f65e663000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF - Versión Pública

adquiera pleno valor probatorio, debe ser ratificado por sus firmantes, como se aprecia de su contenido que es:

> *"**ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.** Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza*

LUIS HUERTA MARTINEZ
706e6626f656e663300000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento."

Sin embargo, para alcanzar a comprender el sentido correcto de este criterio conviene señalar que de la lectura de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 79/91, en sesión de cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, se estableció lo siguiente:

"[…]

El contenido fundamental de esta jurisprudencia, referido a que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como si fuera el sujeto patronal de un contrato de trabajo, ha sido confirmado por el Pleno de esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales 9/90 y 10/90, integradas el día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Como consecuencia de tal criterio, cabe considerar que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al

LUIS HUERTA MARTINEZ
706e6263656e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF-Versión Pública

Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica, no está actuando como autoridad, sino como asimilado a la parte patronal y, asimismo, como corolario de ese razonamiento, habrá de concluirse que el acta levantada no constituye una documental pública en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, según ordena el artículo 11 de aquel ordenamiento, sino un documento privado.

El acta de referencia requiere, para su constitución, del cumplimiento de distintas formalidades que establece el ya aludido artículo 46 bis: (se transcribe).

Importa destacar que conforme a lo establecido en el precepto acabado de transcribir, así como en los artículos 46, fracción V y 127 bis del mismo ordenamiento, toca al titular de la dependencia la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le toca también, por consiguiente, la carga de probar la existencia de la causal relativa.

Dentro de tal contexto, es decir, de las cargas que el titular tiene de demandar y de probar la causa de terminación, es que debe examinarse la fuerza probatoria del mencionado documento privado, para dirimir la contradicción de mérito.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo, supletoriamente aplicada como ya se dijo, "cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento", de donde se infiere que dicho documento no prueba, necesariamente, la verdad de

LUIS HUERTA MARTINEZ
706e662f65e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lo declarado o manifestado; y si esta regla opera tratándose de documentales públicas, con mayor razón debe aplicarse tratándose de la multimencionada acta administrativa, que es un documento privado, según ya se especificó.

Además, no puede perderse de vista que dicho documento es formado por orden de la parte patronal y contiene declaraciones de terceros que figuran como testigos, lo que amerita su presentación ante la autoridad jurisdiccional, tanto para que ratifiquen su dicho como para que el trabajador afectado tenga oportunidad de repreguntar ante su juzgador y no ante su contraparte.

Es aplicable al respecto la tesis jurisprudencial 698 (Compilación de 1988, Segunda Parte), que establece:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO.- (Se transcribe)"

Por lo tanto, si el acta de que se viene tratando no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, tal fuerza debe alcanzarse mediante su perfeccionamiento, cuando se utiliza en el procedimiento laboral.

En tal sentido, dicho perfeccionamiento se logra mediante la ratificación de su contenido por quienes en ella intervinieron o, en su caso, por confesión expresa del trabajador, caso éste que no es materia del análisis aquí desarrollado.

En ese orden de ideas, la citación de los signantes ante el órgano jurisdiccional les permitirá reconocer el documento mismo, su contenido y la autenticidad de sus firmas; se les presenta en juicio al que comparecen de la misma forma a como lo hace un testigo, lo que permite a la parte cuyo interés es

LUIS HUERTA MARTINEZ
706e662656e663900000000000000019852
21/05/25 14:46:47

PJF-Versión Pública

opuesto al del oferente de la prueba, repreguntar sobre los hechos que constan en el acta y, en su caso, desvirtuar cabalmente su contenido.

[…]

(El subrayado es propio del tribunal).

La lectura de lo recién transcrito permite puntualizar que la hoy extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las constancias relativas a las actas administrativas son documentos privados, dado el carácter de patrón con las que actúa el Estado en estos casos, y además, señaló que para que alcanzaran pleno valor probatorio era menester que ratificaran su contenido quienes participaron en ellas.

Cabe aclarar que en la propia porción transcrita se aprecia que la Sala mencionada hizo énfasis en señalar que corresponde al titular de la dependencia la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le toca también, por consiguiente, la carga de probar la existencia de la causal relativa, por lo que de las cargas que el titular tiene de demandar y de probar la causa de terminación, es de donde debía analizarse la fuerza probatoria del mencionado documento privado.

En ese sentido, explicó la Sala, el acta en mención es elaborada por encargo de la patronal, y contiene declaraciones de terceros que figuran como testigos, lo que amerita su presentación ante la autoridad jurisdiccional, tanto para que

LUIS HUERTA MARTINEZ
706e6626f636e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ratifiquen su dicho como para que el trabajador afectado tenga oportunidad de repreguntar ante su juzgador y no ante su contraparte.

Así, tal fuerza demostrativa en el procedimiento laboral deriva del hecho de que se perfeccione, lo que se logra **cuando quienes en ella intervinieron (los testigos) ratifican su contenido o, en su caso, por confesión expresa del trabajador de la falta imputada**.

Lo primero, consideró la Sala en mención, porque la citación de los signantes (testigos) ante el órgano jurisdiccional les permitirá reconocer el documento mismo, su contenido y la autenticidad de sus firmas; lo que permite a la parte cuyo interés es opuesto al del oferente de la prueba, repreguntar sobre los hechos que constan en el acta y, en su caso, desvirtuar cabalmente su contenido.

En ese contexto, es inconcuso que el verdadero alcance de la jurisprudencia 4a./J. 23/92 de rubro ***"ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES."***, invocada con anterioridad, hace referencia sólo a aquéllas partes que realizaron alguna imputación directa a la trabajadora, pues con su ratificación se logra el objetivo que el propio criterio jurisprudencial establece, que es que el trabajador

LUIS HUERTA MARTINEZ
706e6263656e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF-Versión Pública

pueda repreguntar a propósito de las imputaciones de cargo que se formulan. Tan es así que ese mismo valor demostrativo, relativo a la causa de rescisión se logra con la aceptación que de ella hace la propia trabajadora.

Pero, en todo caso, la ratificación de la parte patronal o de quien lo represente, así como del representante sindical, son aspectos que resultan intrascendentes para acreditar la causa que acreditó la rescisión de la relación de trabajo, pues por el primero, evidentemente es quien ordena la práctica de la diligencia, mientras que el segundo, se limita a defender los derechos laborales de su agremiado, sin que pueda afirmarse que le constan o no, los hechos que generaron la terminación de la relación laboral.

En ese contexto, como bien lo afirma la parte quejosa, en el caso concreto si bien es cierto la parte trabajadora no compareció al procedimiento ni a la prueba confesional, ello trajo como consecuencia que se le tuviera por aceptadas en sentido afirmativo las imputaciones realizadas en la demanda, así como de su comparecencia al acta administrativa y lo dicho en su celebración.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2015 (10a.)[22] que indica:

"CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES

[22] Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 400, Décima Época, registro digital 2009869.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706e6263656e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. *El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a "los hechos controvertidos", debe entenderse conforme a su expresión literal, por lo que no cabe interpretación alguna para distinguir si éstos pueden ser principales o secundarios y, por ende, la existencia de la relación laboral, no obstante ser uno de naturaleza principal, es susceptible de acreditarse con la confesión ficta del patrón, no desvirtuada con prueba en contrario, siempre que sea un hecho controvertido. En efecto, si la patronal no concurre a desahogarla, debe declarársele confesa de las posiciones articuladas por el trabajador que se hubieren calificado de legales, de manera que, a través de ese medio probatorio, el actor puede válidamente demostrar que existió el vínculo laboral, sin que importe que al contestar la demanda el patrón lo haya negado, en virtud de que esa expresión no constituye prueba, sino sólo un planteamiento de defensa que tiene el efecto de arrojar la carga de ese dato sobre el trabajador; además, si para acreditarlo éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar la relación, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones para impedir la eficacia probatoria de la confesional.”*

Por tanto, fue incorrecto que la responsable considerara que el acta administrativa no alcanzó pleno valor probatorio al no ser

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000000019852
21/05/25 14:46:47

Versión Pública

ratificada por todos los comparecientes, pues, en todo caso, lo relevante es la forma en la que la trabajadora se condujo procesalmente en torno a dicho documento; de ahí lo **fundado** del concepto de violación, atendiendo a su causa de pedir.

DECISIÓN

En el anterior orden de ideas, al ser esencialmente fundados los conceptos de violación, es claro que la parte quejosa demostró la transgresión de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que motiva a conceder el amparo, para los efectos siguientes:

1. Que la sala responsable **deje insubsistente** el laudo reclamado.
2. **Dicte otro** en el que, atendiendo a lo expuesto en esta ejecutoria, **conceda pleno valor probatorio al acta administrativa base de la acción**, procediendo a resolver lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, no se omite expresar que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, atento a lo dispuesto en la tesis[23] de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Si al examinar los conceptos*

[23] Publicada en la página 72, del Tomo 175-180, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, registro 240348.

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a6d2d65e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Del mismo modo, se precisa que dada la anterior determinación, ya atendiendo al estado procesal del expediente de origen, no es dable analizar el fondo del asunto, pues ello implicaría sustituirse a la autoridad responsable en sus atribuciones originarias, como se deriva de la tesis 1a. I/2017 (10a.)[24] de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica:

*“**AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es*

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a662865e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

Versión Pública

[24] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 377, registro digital 2013369.

la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes.”

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la **Secretaría de Educación Pública**, por conducto de apoderada, contra el acto de la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el **laudo** de **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, en el juicio laboral número

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

*********; en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones respectivas. Dese cumplimiento al artículo 175 del Acuerdo General del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince y, agréguese a este amparo la constancia de captura de la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad **archívese** como asunto totalmente concluido.

Asimismo, **REQUIÉRASE** a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este requerimiento, cumpla con la ejecutoria que se le notifica **y REMITA A ESTE TRIBUNAL, COPIA CERTIFICADA** de las constancias que demuestren dicho cumplimiento, **BAJO APERCIBIMIENTO** de que en caso de no hacerlo, sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con los artículos 192, 238 y 258 de la Ley de Amparo, así como conforme con los artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

LUIS HUERTA MARTINEZ
706e6263656e6633000000000000000019852
21/05/25 14:46:47

PJF-Versión Pública

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el **Magistrado Presidente Omar Clemente Delgado García,** la Magistrada ponente **Paulina Márquez Gutiérrez** y el Secretario en funciones de Magistrado **Gustavo Sánchez Fierros**.

Firman electrónicamente los integrantes de este órgano Colegiado ante el Secretario de Tribunal, licenciado Luis Huerta Martínez que autoriza y da fe.

LHM/mgum/mdg

LUIS HUERTA MARTINEZ
706a662f656e6633000000000000000019852
21/05/29 14:46:47

PJF - Versión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
167140164_0028000039437581005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS HUERTA MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.98.52	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 18:13:21 - 11/09/26 12:13:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2a 00 ec 7c d0 f5 45 7d 1e 57 05 57 04 ad 04 f8 42 ac 1e 4e d7 cb 97 f9 0a 2b bb 88 0f 00 07 d4 65 e8 60 1f 94 51 b4 d4 ff 90 9b a1 e0 88 40 de 0c b2 17 b1 29 db 38 44 0c 3b c9 88 f7 e6 9c d9 42 c1 78 02 bd a0 67 c3 d5 d9 63 c1 b2 ae bf 1b 7d a8 e5 b1 78 2c 1d 62 b8 c4 64 7c 36 ec cd 5f 7b d7 12 4a ac 8b ed 95 32 89 9d 02 77 25 8e 3a 29 8c 1c 77 da 8c d9 13 b1 aa d6 10 58 9e f8 5d c7 08 99 e5 14 89 96 10 a2 68 c3 66 a8 9a 26 bf 71 89 1e 22 d2 25 8d 15 a5 cd 0e 18 cc c4 89 89 b2 e7 52 da e9 2a 87 fd 49 75 3f ec 75 b5 9a b1 04 d3 bf 7b 01 c1 fe ba f4 71 07 6a f2 00 15 01 60 23 a5 5a dc 02 96 45 84 e5 28 4f bd 45 0d 41 ad 2e 87 84 45 6a 17 40 88 06 e6 f9 d8 21 2f 32 16 7f aa 6e 34 84 7a e5 22 b7 f9 38 ea 25 10 fb 9c 19 5f c4 4d 61 73 3a c5 7a f0 24 88 ff 39 9e 2a 0f 37 79 15 05 42 5e 80 7a fd 4a 5e f5 a5 73 02 96 5b bd ca 6c d6 ce 6f f7 25 a4 27 88 78 45 d9 d2 16 0a 8a a2 38 aa 49 90 19 27 f0 89 f4 d3 be 04 98 68 b3 24 83 1b 14 62 67 2d 97 93 58 32 38 88 9e b0 78 df ba e4 ac 58 09 87 cd 40 3a ad 60 0a d6 50 e3 4b ce 9c 67 ff e6 e1 37 72 85 d0 97 90 5a 80 e8 bc 8b bc 64 26 be 8a 15 d9 29 68 1c ff eb d8 5d a9 98 e7 be 15 62 87 9d 15 7c e2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 18:13:21 - 11/09/26 12:13:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.98.52

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 18:13:21 - 11/09/26 12:13:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	205417220
Datos estampillados:	7JNiVw19FLWRnesTigMWnDcg/Uk=

PJF

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAULINA MARQUEZ GUTIERREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.27.3d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:00:04 - 11/09/26 13:00:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 ea d5 58 da 6f f5 e6 df 9a 64 a1 f4 c4 af 29 b9 09 00 0e 72 60 70 c3 a9 51 04 05 29 18 6a ab 42 16 69 61 7b 3c b7 0c 6a bf f2 cb ea d6 91 5c 52 52 d6 c6 13 cf 34 77 1f 44 b0 0f 10 b7 ba d1 fc 13 0c c6 c6 c1 c7 37 05 ea 06 b5 67 2a 65 dd 1b 7d 17 f1 3e c3 9b 0d 86 cc 81 17 29 9f ac f5 cf 04 da 3a ac 9d 36 fd 2d 36 d9 59 1c 90 52 11 38 5c 9e 73 47 2f 61 22 1b 76 30 c2 59 b6 10 ff dd ad 3e b5 91 97 fc 1f 33 5e f2 39 b3 9a dc 7e 8e 4d 2a 25 18 0f e5 cf 32 b5 d6 e6 39 14 7b 76 e0 c4 c4 5c b6 ec 15 85 f9 8d 27 e5 60 74 2d 6a ea b1 8d 06 22 77 f4 76 8a b2 3d 45 fc 12 54 87 f7 3c 7a 9f 74 5b ff 60 63 c4 4a 86 4c d0 e8 d2 d0 25 a4 1b 57 c0 11 21 98 bc 86 d0 5c 98 39 52 6e 51 4f 4c 1d 58 c1 51 a8 16 41 5c f2 cc a3 90 e3 72 be 87 3a a2 f1 fc 28 11 cc f6 ff d9 78 be 21 d5 d2 35 1c d8 d7 cc 23 32 a5 e6 fe 9f e9 b0 e8 a3 22 f7 22 b5 3b f8 c9 21 a9 23 9f bf 98 e8 1b cd d5 4a 0a bf 72 90 2c 64 ae 52 f7 37 e3 f4 9f bb a1 ae 6c a1 66 4c dd ce 23 38 ca a3 30 81 c5 44 6e af 1c fc d1 80 22 df ba 27 b7 7f fe b0 40 5b 63 c1 4c 72 52 e9 5c c7 7d 8e 22 89 cd 11 36 7f 7b 15 95 88 8f 63 8c ce 65 92 e3 d2 09 f5 f7 c0 6d d3 e2 0d 06 5c 40 c8 fa fc 33 64 38 29			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:00:04 - 11/09/26 13:00:04
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.27.3d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:00:05 - 11/09/26 13:00:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	205476893
Datos estampillados:	/uHmUYfxkyPQIIH+9762FIKiFLg=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO SANCHEZ FIERROS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.99	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:34:26 - 11/09/26 13:34:26	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6c 76 c2 e2 80 36 ce 54 b3 5d 03 ae c0 46 7d f5 5f c6 ef 84 3b 70 d5 f5 fc 53 2f 96 c7 c4 25 b6 8c b0 a6 1d 1a e6 82 21 4a d0 33 8b 42 89 1d 2a d1 33 3d 9c dd 99 97 7e 38 e6 f9 9e 36 a0 b1 e3 62 e5 a4 29 e9 5f 70 65 b6 e5 8f 69 c8 6e 2c 17 8c 93 e2 7a aa af 2b ff 12 95 a9 ee 96 5a a2 54 31 00 cb 38 cc 9d 73 87 65 cd ae bb 99 4a c9 22 de ab e5 82 ee 74 f9 60 5d 9e 3e a6 7a ed c5 c1 7d 52 f2 73 12 61 c4 4f c2 db ce 55 ec 5f 3a be da 77 19 c7 dc c2 e2 6c a4 0a c4 97 f2 ac ed bd 4f 99 6e b4 45 6a 7e 1b 31 bf 99 c4 5d 13 d7 96 8c d3 92 f3 b0 af fd b3 de 87 2a 5e a6 da d6 73 7a 55 28 dd 59 30 1b 8e a3 02 37 b6 6e 68 6a c2 3d 13 fd c6 60 c8 96 11 20 24 09 68 a7 4c 4e ab a0 e4 d8 89 ef c5 ac 8f e9 d2 d0 36 c0 68 c2 1a 4a 1f f6 ea f3 e5 57 71 f3 a1 f6 4f f0 f4 4b 58 b2 b2 d4 a7 33 42 b1 a5 84 5c 21 a1 67 ba 7f 74 00 62 49 14 2b ae 69 32 f0 87 16 c9 96 8d 1a 66 6c c8 21 f3 81 99 bd 1c 68 57 5e b0 79 76 8e 1c 1a 9b fb 0a 10 09 24 9e 85 f1 a2 43 e1 52 47 32 aa 58 9f c5 14 87 1f ee 51 01 f0 02 28 23 4f 33 f1 a6 13 f6 b6 95 be 9b ab 07 7f 88 6e 31 67 61 4d e1 e3 da 8e 0f 8a 0d 62 b5 0b 92 06 a1 3d 88 4e ec 31 d0 7e d1 6b ee b8 6d aa 44 9b ca dc 9d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:34:26 - 11/09/26 13:34:26
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.99

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:34:27 - 11/09/26 13:34:27
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	205521437
Datos estampillados:	u2QWn7IBsHWakiA4GtS01pCmvDM=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OMAR CLEMENTE DELGADO GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.94.45	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:54:53 - 11/09/26 13:54:53	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a6 04 e6 8c 9e 05 d4 23 46 e4 7d ba ed d3 63 69 f1 87 6e bb 79 1c 34 47 ab 12 5a b5 4d 7c e0 e5 cf 33 f3 92 cc f4 e5 99 a5 2e 3a bf 15 dc ac 9c 6b 28 48 f5 ea 35 4f 3e af bf 04 aa 6d cb ea e6 f8 0d 0f ce 1d c4 4a 4a 49 34 2e bc d2 23 e9 89 53 42 0d 22 9e 72 0b 19 f2 03 8f 98 c6 5f b9 ae 55 f2 bd 86 3f eb 76 61 62 63 9e 25 6c a7 d5 b9 3d 76 b8 ba 7d 0e 68 1f 2a 12 1c 6e 23 f6 7c 1a c3 5a a0 ef 9c 8e 8a 78 0a 51 b1 a2 58 05 c9 d0 8b 3c ca cc 38 1a ec 98 fa 94 e7 22 a9 fe 2b 6c bb 71 b0 e3 5b b1 18 23 9b a8 4e bc 8e e0 93 36 be 97 32 62 b6 91 04 14 7d b4 d2 03 68 01 9d 44 e9 ae cc dc da 65 19 1f 2f d1 9a 13 a0 08 53 76 87 77 9b b4 d1 db 08 29 6c 72 34 fc 55 4b 78 8e 72 38 81 f5 d1 f3 a3 b4 8d c4 eb 1c ec f8 7e 7d c8 b5 e0 07 51 ba 53 09 6a 3b 1a ac 8f 89 08 a8 4a e8 e4 24 44 7c f3 f7 b6 f1 09 ef a4 37 2b 70 92 b2 20 84 24 b0 78 9a 02 c2 f9 65 6f a8 32 7a be 23 00 cc eb 81 74 cb c4 6d 79 1f 88 09 9d 25 9f 2f a8 e3 fd 73 2b 64 e2 ba 0e 8e ff a5 09 57 8a 5b 6c ba 99 42 7f 4a b8 28 e7 5b da a7 d8 e9 04 34 02 29 c4 e9 68 d8 a6 59 a2 2d 29 f7 5c 01 96 1a 09 d4 0f e3 ca 9e a9 b1 b1 ec d5 4d 80 3d 3c d2 23 81 9c 53 e2 57 d6 1b 85 05 12 ec ca e9			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:54:53 - 11/09/26 13:54:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.94.45

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:54:54 - 11/09/26 13:54:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	205550395
Datos estampillados:	7lVAFUJ84vz2gVd4zTNQDo/xlao=

PJF - Versión Pública

El once de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Huerta Martinez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de persona física identificada. Conste.

PJF - Versión Pública